0 0258968

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA
Sección 1ª.-
Excmos. Sres.:
D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Món y González-Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro: 404/89
ASUNTO: Amparo promovido por Alberto Perez López
SOBRE: Autos del Jdo. de 1ª Instancia 3 de Fuengirola y Aud. Granada sobre rectificación de información.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 6 de marzo de 1989, don Alberto Perez López, solicita el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para formular recurso de amparo contra Auto de 27 de abril de 1988, dictado por el Juzgado de Primera de Instancia nº 3 de Fuengirola, confirmado en apelación por otro de 9 de noviembre de 1988 de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, que rechazan de plano la demanda de rectificación de información presentada al amparo de la Ley Orgánica 2/1984 de 26 de marzo, "al ser manifiestamente improcedente".

2. La Sección, por providencia de 17 de abril siguiente, acordó librar los despachos necesarios para la designación del turno de oficio de Abogado y Procurador que defienda y repre

—Papel de Oficio— UNE A-4

sente a don Alberto Perez López en el recurso de amparo que se tiene por interpuesto.

3. Recibidas las comunicaciones correspondientes del Colegio de Procuradores de Madrid y Consejo General de la Abogacía, la Sección, por providencia de 5 de junio de 1989, acordó tener por hechas las designaciones de doña Sonia Jimenez Sanmillan para la representación del actor y de don Angel González Jurado y don Fernando Ron Serrano para la defensa en primer y segundo lugar, respectivamente, del mismo, requiriendo a la Procuradora y Letrado designado en primer lugar, para que formulen la correspondiente demanda de amparo, sin perjuicio del derecho del Letrado a excusarse de la defensa si estimaré insostenible la pretensión que quiere hacer valer el recurrente.

Por escrito presentado el 12 de junio siguiente, por la Procuradora Sra. Jimenez, el Letrado Sr. González solicita que el recurrente amplie la documentación aportada. La Sección por providencia del siguiente día 26 acuerda requerir al actor para que en el plazo de diez días complemente la demanda en los extremos solicitados por la mencionada Letrado.

4. Por escrito presentado por la Procuradora Sra. Jimenez el 21 de julio de 1989 el Letrado Sr. González se excusa de la defensa del actor porque habiendo examinado la documentación aportada no encuentra presupuesto necesario para que la recurrente pueda considerar vulnerado su derecho y hacer prosperar su demanda de amparo.

5. Por providencia de 18 de septiembre de 1989 la Sección acuerda tener por excusado al Letrado Sr. González y remitir testimonio al Consejo General de la Abogacía, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la L.E.C., emita dictamen sobre si puede o no sostenerse en juicio la pretensión del interesado.

—Papel de Oficio— UNE A-4

6. El Consejo General de la Abogacía en dictamen que tuvo entrada en el Tribunal el 13 de noviembre de 1989 califica como insostenible en juicio la pretensión del interesado porque el derecho de rectificación no ampara, en su ámbito, el derecho a difundir una contestación frente a unas manifestaciones y descalificaciones sobre una persona, sino que debe ceñirse a hechos que se consideran exactos y que puedan causar perjuicio en la persona que la pretende.

Por otro lado en el presente recurso no aparecen identificados y determinados los perjuicios de difícil o imposible reparación en la persona del recurrente y en la comunidad de radio oyentes.

7. Por providencia de 20 de noviembre siguiente, la Sección acuerda dar traslado al Ministerio Fiscal para dictamen, lo que el referido Ministerio evacua por escrito que presenta el día 27 del mismo mes de noviembre, en el que coincidiendo con el informe emitido por el Colegio de Abogados, estima insostenible la pretensión del interesado porque las resoluciones judiciales que se pretende impugnar son razonadas y razonables: la falta de concreción de la persona supuestamente perjudicada y de los posibles perjuicios justifica el rechazo judicial de la demanda.

8. Por providencia de 4 de diciembre de 1989, la Sección acuerda dejar sin efecto la defensa por pobre, en su día acordada, del recurrente, y requerir al mismo para que se persone, si le interesa, en este procedimiento en el plazo de diez días con Abogado y Procurador a su cargo. El actor dejó transcurrir el plazo concedido en la anterior providencia, sin dar cumplimiento a lo en ella acordado, según se hace constar por diligencia del Secretario de Justicia de 22 de enero de 1990.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), establece en su art. 81.1 que los legitimados para promover un recurso de amparo han de hacerlo representados por Procurador y bajo la dirección de Letrado, sin otra excepción que la de aquellos que por tener el título de Licenciado en Derecho se presume que están técnicamente capacitados para dirigir su propia defensa.

2. En el presente caso, en el que el solicitante de amparo había instado el nombramiento de Abogado y Procurador en turno de oficio por carecer de recursos económicos, se han cumplido todos los trámites establecidos para garantizar la representación técnica y la defensa letrada. No obstante, al informar desfavorablemente el Abogado nombrado de oficio sobre el sostenimiento de la acción pretendida por el recurrente y pronunciarse en el mismo sentido el Consejo General de la Abogacía y el Ministerio Fiscal, la Sección procedió a dejar sin efecto la defensa acordada por pobre y requerir al demandante para que se personase con Abogado y Procurador a su cargo.

3. En estas circunstancias la no comparecencia del solicitante de amparo con la debida postulación dentro del plazo concedido produce la caducidad del recurso pues, como ha señalado este Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, no se trata de una causa de inadmisión insubsanable o no subsanada, sino de la ausencia del requisito previo para proceder al propio enjuiciamiento de su admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sección acuerda estimar caducado el proceso abierto por el escrito de demanda de amparo de don Alberto Perez López.

Madrid, a veintinueve de enero de mil novecientos noventa.

—Papel de Oficio— UNE A-4